

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0006-18
ACUERDO DE CIERRE: 080/2018
SIIP: 11758

0000041

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo número **PFPA/37.2/2C.27.1/0006-18** formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

- I. En fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio **PFPA/37.2/8C.17.5/0008/18**, el cual contiene una orden de inspección ordinaria dirigida al PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO CON DOMICILIO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS NORTE Y OESTE, MÉXICO.

- II. En cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el día doce de febrero del año dos mil dieciocho, el acta de inspección número **31101007II/2018**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 40, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XXII, XXXVIII, XLVII, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en vigor; así como con el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, y contenido en el oficio PFPA/1/4/C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, en vigor.

La competencia por territorio del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo

Calle 57 número 180 por 42 y 44 Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAI,
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0006-18
ACUERDO DE CIERRE: 080/2018
SIIP: 11758

68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, **descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales**, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines.

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección ordinaria número **PFPA/37.2/8C.17.5/0008/18** de fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, y en el acta

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

0000042



INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0006-18
ACUERDO DE CIERRE: 080/2018
SIIP: 11758

de inspección número **31101007II/2018** levantada el día doce de febrero del año dos mil dieciocho; se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley de Aguas Nacionales, y su Reglamento.

La competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en los artículos 6 fracción XI, 14 BIS 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Aguas Nacionales, que señalan como de competencia de la Federación, lo siguiente:

Ley de Aguas Nacionales:

ARTÍCULO 6. Compete al Ejecutivo Federal:
(...)

XI. Las demás atribuciones que señale la presente Ley.
(...)

ARTÍCULO 14 BIS 4: Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":

I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;

II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental y los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Solicitar ante "la Comisión" o el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, conforme a sus respectivas competencias, la cancelación de los permisos de descarga, y

VI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Finalmente es preciso señalar que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos a un medio ambiente sano, así como a la determinación de la responsabilidad de quien ha ocasionado un daño al ambiente en los términos que establezca la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y la Leyes Federales Ambientales, tal como lo fundamentan los artículos 1º y 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1º y 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 168 y 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 y 77 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 45 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0006-18
ACUERDO DE CIERRE: 080/2018
SIIP: 11758

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFPA/37.2/8C.17.5/0008/18** de fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitida por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **31101007II/2018** de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

0000043



INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADVO. PFFA/37.2/2C.27.1/0006-18
ACUERDO DE CIERRE: 080/2018
SIIP: 11758

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **31101007II/2018** levantado el día doce de febrero del año dos mil dieciocho, al constituir ésta un documento público, es procedente citar lo siguiente:

Del acta de inspección se desprendió que la diligencia se realizó en el CON DOMICILIO
EN CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS

NORTE OESTE,
sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, en el sitio no se detectó a persona alguna que pudiera atender la diligencia, sin embargo los inspectores actuantes circunstanciaron que no encontraron actividades relacionadas con descargas de aguas residuales.

CUARTO.- En consecuencia del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, esta autoridad determina que no se desprenden actos u omisiones que infraccionen la normatividad ambiental; en consecuencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en aplicación supletoria, determina ordenar el **CIERRE** del presente procedimiento y archivo definitivo del expediente, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de visita multicitada.

En virtud de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, esta autoridad determina que no se desprenden actos u omisiones que infraccionen la normatividad ambiental; en consecuencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en aplicación supletoria, determina ordenar el **CIERRE** del presente procedimiento y archivo definitivo del expediente, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de visita multicitada.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 30, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADVO. PFFPA/37.2/2C.27.1/0006-18
ACUERDO DE CIERRE: 080/2018
SIIP: 11758

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, de conformidad con la designación hecha por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, mediante oficio número PFFPA/14C.26.2/0250/13 de fecha Primero de Marzo del año dos mil trece.

JLH/EERP/*cmev

ROTULÓN DE NOTIFICACIONES

Nº ROTULÓN	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NOMBRE DEL INTERESADO	FECHA DEL ACTO A NOTIFICAR	ASUNTO
092/2018	PFPA/37.2/2C.27.1/0006-18	SIN RESPONSABLE	28 DE MARZO DEL 2018	ACUERDO DE CIERRE

Siendo las doce horas del día veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, la **LIC. CELIA MARGARITA ESCALANTE VILLAJUANA**, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, hace constar que el presente Rotulón, se fijó en lugar visible al público en las oficinas que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. CONSTE.

